

Buenos Aires, 10 de abril de 2007

Vistos los autos: "Cocha, Nicolás Alberto s/ recurso judicial art. 40 ley 22.140".

Considerando:

Que esta Corte comparte y hace suyos los fundamentos y conclusiones del dictamen del señor Procurador Fiscal subrogante, los que se dan por reproducidos por razones de brevedad.

Por ello, de conformidad con el mencionado dictamen, se declara procedente el recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia, con el alcance indicado. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Vuelvan los autos al tribunal de origen para que, por quien corresponda, se dicte un nuevo fallo con arreglo al presente. Notifíquese y, oportunamente, remítanse. RICARDO LUIS LORENZETTI - ELENA I. HIGHTON de NOLASCO - CARLOS S. FAYT - ENRIQUE SANTIAGO PETRACCHI - JUAN CARLOS MAQUEDA - E. RAUL ZAFFARONI.

ES COPIA

Recurso extraordinario interpuesto por **Nicolás Alberto Cocha**, representado por el Dr. **Marcelo V. Aval**
Traslado contestado por **la abogada de la Fiscalía de Estado provincial, Dra. Andrea Raynoldi**
Tribunal de origen: **Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires**
Tribunales que intervinieron con anterioridad: **Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata**

COCHA, Nicolás Alberto s/ recurso judicial art. 40 Ley 22.140.-

S.C. C. 211, L. XLI.-

Suprema Corte:

-I-

A fs. 55, V.E. confirmó la sentencia dictada a fs. 35/36 por la Cámara Federal de Apelaciones de Mar del Plata, que había declarado la in-competencia de la justicia federal para entender en estas actuaciones.

Ante el pedido del actor (obrante a fs. 60), se remitió la causa a la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, tribunal que ordenó su devolución a la Cámara, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 354, inc. 1º, in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 63).

-II-

Disconforme con este pronunciamiento, el actor interpuso el recurso extraordinario de fs. 68/71, que fue concedido a fs. 25 del expediente principal.

Sostiene, en sustancia, que la decisión del tribunal provincial de disponer el archivo de las actuaciones es contraria a las garantías constitucionales de debido proceso, de defensa en juicio y de acceso a la jurisdicción (art. 18 de la Constitución Nacional). Asimismo, le ocasiona un gravamen de insusceptible reparación ulterior, puesto que, el archivo de las actuaciones implica la pérdida del derecho a obtener una sentencia que dilucide el derecho subjetivo controvertido en la causa. Según destaca, pese a que han transcurrido varios años de tramitación de un pleito que debió tener características abreviadas, no logró poner fin a sus conflictos y se vio privado arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran asistirle, por medio de un proceso conducido en legal forma.

-III-

A mi modo de ver, el recurso extraordinario interpuesto debe ser admitido, pues, si bien las decisiones de índole procesal que no resuelven el fondo de la cuestión controvertida no son susceptibles, en principio, de habilitar la vía excepcional del art. 14 de la ley 48 (Fallos: 316:1930; 320:463), en el sub lite existe cuestión federal suficiente para apartarse de dicha regla, en tanto el pronunciamiento impugnado incurre en un injustificado rigor formal que atenta contra la garantía de defensa en juicio que consagra el art. 18 de la Constitución Nacional (Fallos: 315:2690; 324:1070, entre otros).

Asimismo, entiendo que si bien la resolución impugnada no reviste el carácter de sentencia definitiva, resulta equiparable a tal, toda vez que impide la continuación del pleito y causa un gravamen de insusceptible reparación ulterior.

-IV-

Pienso que asiste razón al apelante cuando afirma que lo resuelto por el a quo vulnera su derecho a la jurisdicción, toda vez que devolver las actuaciones a la Cámara Federal de Mar del Plata para su archivo, importa una decisión contraria a la continuidad y sustanciación

de la causa, lo cual lesiona, a su vez, las garantías de debido proceso y defensa en juicio.

Al respecto, cabe destacar que en Fallos: 316:331, así como en los precedentes allí citados, la Corte ya se ocupó de examinar cuestiones similares a las planteadas en autos, doctrina que estimo aplicable al sub lite. En dicha causa un juez provincial, sin pronunciarse respecto de la competencia, ordenó su devolución al juez nacional a fin de que procediera a su archivo y V.E., al dirimir el conflicto, sostuvo que si bien el art. 354, inc. 1º, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone el archivo del expediente en caso de que el tribunal considerado competente sea de distinta jurisdicción, dicha norma no puede extenderse más allá de aquellos supuestos en que sea admisible estimar inválido lo actuado ante el juez en principio competente, aunque luego haya perdido esa aptitud.

En tales condiciones, pienso que la decisión del máximo tribunal local que apela el actor se traduce en un notable cercenamiento de la garantía consagrada por el art. 18 de la Ley Fundamental, que requiere, ante todo, que no se prive a nadie arbitrariamente de la adecuada y oportuna tutela de los derechos que pudieran eventualmente asistirle sino por medio de un proceso conducido en legal forma y que concluya con el dictado de una sentencia fundada. Máxime cuando, como ocurre en autos, ya han transcurrido ocho años desde que se inició el pleito y el actor aún no obtuvo un tribunal que le dé trámite.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que el apego excesivo al texto de las normas sin apreciar las circunstancias particulares del caso no se aviene con la cautela con que se deben juzgar las situaciones en las que se encuentra en juego el principio in dubio pro actione.

-V-

Por todo lo expuesto, opino que corresponde hacer lugar al recurso extraordinario interpuesto, dejar sin efecto la decisión apelada y devolver las actuaciones a la Suprema Corte provincial para que dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a derecho.

Buenos Aires, 29 de abril de 2005.-

RICARDO O. BAUSSET